

# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

## NÚM. 3773.

### Artículo de oficio.

(Número 44.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
de las islas Baleares.

**Agricultura.**—Debiendo plantearse en todo el reino el reglamento orgánico de la asociación general de ganaderos aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1854, y publicado en la Gaceta de 9 de abril siguiente; y estando prevenido en su capítulo 1.º título 6.º que en cada provincia haya una comisión auxiliar compuesta del número de ganaderos residentes y correspondientes que á cada una se señale por la permanente constituida en la Corte; he dispuesto, de conformidad con la escitación del Excmo. señor presidente de la asociación, convocar á todos los criaderos vecinos de esta ciudad y pueblos confinantes de Andraitx, Calviá, Puigpuñent, Establiments, Buñola, Marratxí, Algaida y Llummayor para que se sirvan presentarse en este gobierno de provincia el día 14 de febrero próximo á fin de elegir de entre ellos mismos los siete vocales residentes en esta ciudad que han de formar la citada comisión; proponer para los cargos de presidente, vice-presidente y secretario de la misma á los que consideren mas aptos para desempeñarlos; proponer asimismo los siete vocales correspondientes de la misma comisión, procurando elegirlos entre los ganaderos avecindados de los diferentes partidos de la provincia, y proponer finalmente un visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia, que ha de recaer en un ganadero residente en esta capital que se considere apropiado para el desempeño de las funciones anexas á este cargo importante.

Con arreglo al capítulo 6.º del mismo título, debe haber también juntas locales en todos los municipios, las que estarán formadas por los ganaderos del distrito bajo la presidencia del señor alcalde, ó de un ganadero, no pudiendo reunirse en ningún caso sin conocimiento de la autoridad local. A este efecto prevengo á los señores alcaldes que con la mayor brevedad reúnan á todos los ganaderos de su respectivo distrito municipal y les constituirán en junta, nombrando un síndico que se denominará de ganadería, y extendiendo acta que contendrá una lista nominal de los ganaderos del pueblo con expresión del número de cabezas de ganado que cada uno posea con distinción de las clases de lanar, cabrío, yeguar, vacuno y de cerda. Esta acta la remitirán directamente los señores alcaldes al Excmo. Sr. Presidente de la asociación general de ganaderos, que reside en la Corte.

Para que se comprendan bien el objeto y facultades de las juntas locales y de los síndicos de ganadería, se inserta al pie de esta circular el capítulo 6.º del mencionado título del reglamento que hace referencia á ellas.

Los gastos de escritorio y correo se pagarán de los fondos de la asociación general, á cuyo fin los secretarios remitirán todos los años en el mes de junio cuenta documentada de dichos gastos á la contaduría de la misma, conforme se halla dispuesto en el artículo 89.

Teniendo por objeto esta asociación procurar la conservación, fomento y mejora de los ganados de todas especies, y conservar á defender los derechos de los ganaderos y las servidumbres públicas que interesan á los mismos; escuso recomendar á los señores alcaldes y á los ganaderos de toda la provincia la importancia de cooperar eficazmente á su pronta y cabal organización, pues que no se les puede ocultar los beneficios que ella reportará á una provincia esencialmente agrícola, y que mal podría prosperar sin el auxilio de la industria pecuaria. Me prometo, pues, de su ilustración y amor al país que, apresurándose todos á responder á este llamamiento, quedarán pronto constituidas y en aptitud las juntas y comisión. Los señores alcaldes se servirán dar parte de la constitución de las juntas inmediata-

mente que las verifiquen. Palma 26 de enero de 1857.—José María Garellly.

### CAPÍTULO VI.

De las juntas locales de ganaderos y de los síndicos de ganadería.

Art. 107. Los ganaderos de cada uno de los pueblos del reino se reunirán en junta, bajo la presidencia de su alcalde ó de su presidente especial, ganadero, donde así sea la costumbre, pero siempre con conocimiento de la autoridad local.

Art. 108. Será objeto de las juntas locales de ganadería:

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo de la localidad.

2.º La presentación, reconocimiento, restitución y aplicación de las reses extraviadas.

3.º Elegir procurador síndico local de ganadería.

4.º Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganadería y observancia de las leyes y reglamentos de policía pecuaria.

Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre sí mancomunidad de pastos ú otros derechos é intereses comunes, también podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los alcaldes de los mismos pueblos ó del presidente especial de ganaderos, según lo dicho en el artículo anterior, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, debiendo asistir al menos el procurador síndico de ganadería de cada pueblo comunero, ú otro comisionado de sus ganaderos.

Art. 110. Los síndicos locales de ganadería desempeñarán dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenían los procuradores fiscales de cuadrillas, y son á saber:

1.º Celar y promover ante el alcalde y demas autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

2.º Entenderse con los visitadores de ganadería cañadas de los partidos.

3.º Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios afecten á los intereses generales de la ganadería.

4.º Finalmente, desempeñarán las demas atribuciones y obligaciones que les señalen las órdenes é instrucciones del ramo.

Art. 111. Las juntas locales y procuradores síndicos de ganadería cumplirán con lo dispuesto en la circular de la presidencia de 1.º de abril de 1854.

(Número 45.)

Personal.—En la Gaceta de Madrid número 1474 del día 16 del actual, se halla inserta la siguiente

Real orden.

A fin de llevar á efecto lo determinado en el Real decreto de ayer, organizando el cuerpo de la Administración civil provincial, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los empleados cesantes de gobiernos de provincia, que se crean comprendidos en aquella soberana disposición, presenten sus solicitudes en este ministerio de mi cargo, dentro del término de un mes, que empezará á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta, acompañando sus hojas de servicios, y los títulos, diplomas ó certificados en que acrediten sus estudios, para que con presencia de todos los expedientes se proceda inmediatamente á la formación del cuadro de reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de enero de 1857.—Nocedal.—Sr. gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Palma 26 enero de 1857.—José María Garellly.

Obras públicas.—En la *Gaceta de Madrid* número 1474 del día 16 del actual se halla inserto el siguiente:

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la península se dividirá, para el servicio general ú ordinario de las obras públicas, en 20 distritos, cada uno de los cuales comprenderá las provincias que en el siguiente estado se expresan:

DISTRITOS.	PROVINCIAS.
1.º Madrid.....	Madrid. Guadalajara.
2.º Burgos.....	Búrgos. Santander.
3.º Vitoria.....	Alava. Guipúzcoa. Vizcaya.
4.º Logroño.....	Soria. Logroño. Navarra.
5.º Cuenca.....	Cuenca. Teruel.
6.º Zaragoza.....	Zaragoza. Huesca.
7.º Barcelona.....	Barcelona. Gerona.
8.º Tarragona.....	Lérida. Tarragona.
9.º Valencia.....	Castellón. Valencia.
10.º Murcia.....	Albacete. Murcia. Alicante.
11.º Granada.....	Jaén. Granada. Almería.
12.º Córdoba.....	Córdoba. Málaga. Sevilla.
13.º Sevilla.....	Cádiz. Huelva.
14.º Toledo.....	Toledo. Ciudad-Real.
15.º Cáceres.....	Cáceres. Badajoz.
16.º Salamanca.....	Avila. Salamanca. Zamora.
17.º Valladolid.....	Segovia. Valladolid.
18.º Orense.....	Palencia. Orense.
19.º Lugo.....	Pontevedra. Lugo. Coruña.
20.º Leon.....	Leon. Oviedo.

Art. 2.º Las Islas Baleares y las Canarias continuarán formando dos distritos como hasta aquí.

Dado en Palacio á 14 de enero de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial de esta provincia para su publicación*. Palma 26 de enero de 1857.—José María Garelly.

Estadística.—Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha remitido con fecha 7 del actual la real orden del tenor que sigue.—Por la presidencia del Consejo de señores ministros se ha comunicado con fecha 50 de diciembre último á este ministerio la real orden siguiente:

Exmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado de lo propuesto por la comision de estadística general del reino para la sucesiva formacion de planos topográfico-catastrales en toda la estension de la monarquía.—Entiende la comision que los trabajos para la carta geográfica adquirieron un nuevo grado de interes desde que se trata de sacar de la medida del suelo el primer dato de certidumbre para comprobacion y ulterior referencia de las demas operaciones de investigacion. En su consecuencia encarece la necesidad de que la carta continúe con la actividad posible.—Mas considerando que de todos modos los resultados de la carta son lentos por su naturaleza apesar del celo y los mejores deseos, la comision encuentra que para llegar con cierta celeridad á su esencial objeto, pueden serle suficientes unos planos parciales, de breve ejecucion que sin la minuciosa representacion del terreno, atiendan principalmente al trazado de la línea del perímetro de cada término municipal á fin de dar á conocer la superficie contenida; que señalen las grandes divisiones acostumbradas en el territorio de cada pueblo por pagos, partidas ó secciones, ó en su defecto la clasifiquen por grados grupos ó masas de cultivo á fin de indicar la estension de los aprovechamientos agrícolas; y que ademas marquen las divisiones y reuniones de aguas é indiquen los mas notables accidentes topográficos, á fin de servir á su tiempo de especificacion en la carta geográfica y en su caso á fin de constituir las bases de mediciones parcelarias siempre que así conviniere á las miras administrativas en el interes de la verdad.—Y la comision que ha examinado las causas de ningun éxito de las órdenes espedidas en diferentes épocas para obligar á los pueblos al levantamiento de los planos respectivos, conceptúan que en la actualidad, y sobre todo para dar principio y allanar dificultades para lo venidero, los cuerpos ó institutos facultativos del ejército y armada son los que mejor podrian desempeñar esta importante y delicada tarea. Se ejercitarán durante la paz en operaciones que algun día les seran útiles en la guerra, adquirirán un nuevo título á la benevolencia del Trono y á la consideracion del país, y al trabajar sobre el terreno serán los que mas simpatías y de seguro menos desconfianza encuentren en los habitantes. Los ingenieros civiles son tambien muy dignos y no menos necesarios en cuanto sus habituales ocupaciones lo consientan por que las cartas geológicas y forestal deben al propio tiempo revisarse y completarse.—S. M. tomando en consideracion esta propuesta y conformándose con ella se ha dignado resolver:

1.º Que sin perjuicio de la continuacion del mapa geográfico con la actividad posible, se proceda desde luego, bajo la direccion del ministerio de la Guerra á ejecutar los trabajos topográficos-catastrales de la península que consistirán en los contornos ó perímetros de cada término municipal, con señalamiento de las grandes divisiones del territorio en pagos, partidas, acciones, masas de cultivos, bosques y ériales y con indicacion de las divisiones y reuniones de aguas y los mas notables accidentes del terreno, á empezar por la provincia de Madrid, y con la mira de que estos

trabajos puedan utilizarse en su dia en el mapa geográfico.

2.º Que se encarguen de estas operaciones topográfico-catastrales los cuerpos facultativos del ejército y armada y á los civiles en la parte que posible fuera, formándose el mayor número de brigadas con el personal de tropa que se juzgue necesario.—Que por los ministerios respectivos se nombren los individuos de los cuerpos facultativos que puedan destinarse á este servicio que ha de enlazarse con el de las cartas geográficas y forestal; y adoptándose las disposiciones gubernativas convenientes para la mas breve y cumplida ejecucion.—Y Lo traslado á V. S. de órden de S. M. comunicada por el señor ministro de la gobernacion, para su inteligencia y que haciéndola publicar desde luego en el *Boletín oficial* de esa provincia, preveniga á los alcaldes de todos los pueblos de la misma que presten los auxilios y apoyo que sean necesarios en el círculo de sus atribuciones, á los individuos y comisiones á quienes se encargue el espresado servicio.

Y he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* encargando á los señores Alcaldes de esta provincia faciliten los auxilios y apoyo necesarios, en los términos prevenidos en la preinserta Real orden á los individuos y comisiones de los cuerpos facultativos á quienes se encarguen el servicio de que se trata.—Palma 25 de enero de 1857.—José María Garelly.

Obras públicas.—En la *Gaceta de Madrid* número 1475 del día 17 del actual, se halla inserto el siguiente

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases de la escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos; comenzarán todos los años, á contar desde el actual, el día 1.º de octubre, y terminarán el 31 de mayo, destinándose los meses de junio, julio, agosto y setiembre á los exámenes, ejercicios y trabajos prácticos propios de cada uno de los cursos. Se exceptúan de esta disposicion las de primer año, que se prolongarán hasta el 30 de junio.

Art. 2.º Los exámenes de ingreso en la escuela y los del primer año se verificarán en todo el mes de setiembre y los de los cinco últimos años en junio.

Art. 3.º Los alumnos de primer año desumarán los dos meses de julio y agosto á los repasos en la misma escuela.

Los de segundo y tercero que obtuvieren en los exámenes las notas que se exigen para ganar curso, se ocuparán, durante los dos mismos meses citados, en que se suspendan sus clases, ya dentro de la escuela, ya en los talleres de la corte, ya en sus inmediaciones, en las prácticas y trabajos de campo que á sus respectivas asignaturas corresponden.

Los de cuarto, quinto y sexto año que hayan merecido iguales notas serán destinados, durante los meses de julio, agosto y setiembre, á desempeñar los ejercicios prácticos en las principales obras que estuviesen en construccion en la Península, ó si el gobierno lo creyese conveniente,

ayudarán á los ingenieros en la formacion de proyectos ú otros trabajos semejantes.

Art. 4.º La aprobacion y las clasificaciones de ingreso y de fin de curso de todos los años se harán en los últimos dias del mes de setiembre, en vista de los exámenes y de los trabajos y ejercicios prácticos de los meses de verano.

Art. 5.º Los alumnos del sexto año que terminaren todos sus estudios serán propuestos inmediatamente para aspirantes primeros y continuarán en los distritos para acreditar el año de práctica, segun en la actualidad se verifica.

Art. 6.º Los profesores de la escuela que no tuvieron que permanecer en Madrid para dirigir los ejercicios y trabajos prácticos de la escuela y del campo, ó para formar los tribunales de exámenes de ingreso y de primer año, desempeñarán, durante el tiempo en que queden libres, las comisiones, viajes en la Península y al extranjero, y otros trabajos que la direccion de Obras públicas les fijare de antemano.

Dado en Palacio á 14 de enero de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial de esta provincia para su publicación*. Palma 26 de enero de 1857.—José María Garelly.

Elecciones de diputados á Cortes.—En la *Gaceta de Madrid* número 1475 del día 17 del actual, se halla inserto el siguiente Real decreto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

Señora: Desde que los ministros que suscriben fueron llamados por la augusta confianza de V. M. á ponerse al frente de la gobernacion del Estado, uno de sus principales propósitos fué restablecer en todas sus partes, como base y punto de partida para ulteriores disposiciones, la organizacion establecida en la Constitucion política de la monarquía, decretada y sancionada por V. M. en 1845, en union y de acuerdo con las Cortes del reino, y violentamente y de hecho destruida por la revolucion de 1854.

A la ejecucion de este constante propósito fueron, como V. M. sabe, dirigidas muchas de las importantes disposiciones y decretos que el gobierno ha ido sucesivamente sometiendo á la alta aprobacion de V. M. y que V. M. se ha dignado autorizar con su real firma y sancion.

Pero esta política restauradora no podia alcanzar todo su desarrollo en el breve espacio de tiempo que el gobierno hubiera deseado.

Las revueltas y agitaciones anteriores aun no estaban del todo apagadas, ni restablecidas por completo la confianza y la tranquilidad de los ánimos. La prudencia por lo mismo exigia, en semejantes circunstancias, proceder con calma y circunspeccion; ya para que actos tan importantes y de índole tan especial, como son siempre las operaciones electorales que deben preceder á la reunion de las Cortes del Reino, se verificasen con el detenimiento necesario.

miento que su misma gravedad y trascendencia reclaman, ya para que no pudiesen servir de pábulo á nuevas inquietudes y disturbios.

Esta consideracion era ya por sí sola á los ojos de vuestros consejeros responsables de mucho peso y gravedad; pero allegábase además á ella una dificultad legal. La ley electoral exige, como condicion precisa para la eleccion de los diputados á Cortes, que en los actos preparatorios que á ella se refieren tengan una parte muy principal los ayuntamientos legalmente elegidos por los pueblos, y desgraciadamente estas corporaciones no existian: la revolucion de 1834 las deshizo y disolvió violentamente y por completo; y el gobierno que sucedió á aquella conmocion no creyó conveniente á sus miras, en el largo período de su mando, apelar á las elecciones legales bajo forma alguna para reemplazar á los ayuntamientos disueltos, y suplió su falta por los medios que estimó oportunos, pero que alteraban esencialmente la índole de aquella institucion antigua y popular. Despues, la necesidad imperiosa de restablecer el sosiego público y el orden material, hizo crear los ayuntamientos interinos que hoy existen, nombrados por las autoridades delegadas del gobierno.

Pero los ayuntamientos elegidos segun la ley, van á existir, señora, muy en breve en virtud del real decreto de V. M. de 3 de diciembre último; y removida esta dificultad, se puede completar la organizacion política de la monarquía con toda la seguridad y con todas las condiciones que las leyes exigen, y que son además necesarias para quitar todo pretexto á la censura y al espíritu de sedicion y de anarquía.

Las elecciones para el Congreso de los diputados no presentan ya obstáculo alguno, y las Cortes del reino pueden ser convocadas para un plazo no muy lejano, que podrá ser, si V. M. lo aprobase, el día primero del próximo mes de mayo.

Esta reunion de las Cortes, señora, será como la coronacion de la política inaugurada por V. M. á la formacion del actual ministerio; con ella se habrá acabado de completar la organizacion política y legal del reino, y se borrará hasta la última huella de una revolucion que, destruyendo violentamente el orden constitucional establecido, tantos trastornos, tantos desconciertos y calamidades atrajo sobre el país sin haber podido establecer nada provechoso ni duradero.—Nueva demostracion, señora, de que jamas, con el quebrantamiento de las leyes ni con los medios tumultuosos y violentos se consigue hacer el bien de las naciones.

Los ministros de V. M. que suscriben no creen, sin embargo, que despues de la reunion de las Cortes no quede aun mucho que hacer para arrancar de raíz el germen revolucionario, y dar mayor estabilidad al orden legal y al público sosiego. Al contrario, juzgan que reunido el Senado donde, por el llamamiento de V. M. con arreglo á la Constitucion del Estado, han ido sucesivamente tomando asiento las clases mas distinguidas de la sociedad, por sus merecimientos y por su elevada posicion política y social; y convocado un Congreso legal, expresion fiel de los sentimientos del país, que nada desea con mas ardor que la estabilidad y el sosiego que necesita para el completo desarrollo de los gérmenes de prosperidad que encierra en su seno, será el tiempo oportuno de realizar con su acuerdo, cuanto convenga al mayor brillo y desagravio de la fé de nuestros padres, al mayor esplendor del Trono de V. M., al alzamiento de la templada libertad de que la nacion disfruta, á la conservacion de los nombres ilustres de los presentes y pasados tiempos que forman ya el glorioso patrimonio del pueblo español, y al arraigo de aquella discusion urbana y decorosa de los intereses públicos, que es tan necesario establecer y que tanto realiza el buen sentido y el noble carácter de un país cuando sabe poner coto á los abusos y

estravios que tantas veces han comprometido aquello mismo que aparentaban defender.

Entonces señora, será tiempo tambien de mejorar en lo que sea posible los diversos ramos de la administracion pública, de facilitar á las clases menesterosas instruccion, trabajo y bienestar, y de reparar los males, de mas de un género, que han causado los anteriores disturbios.

El gobierno, señora, medita sin descanso, y siguiendo las benéficas inspiraciones de V. M. todo cuanto para llenar tan altos fines se propone someter á la aprobacion de V. M. y de las Cortes del reino, y le alienta la esperanza de que no han de ser del todo estériles sus esfuerzos.

Los ministros que suscriben tienen, pues, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de enero de 1837.—Señora. —A. L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, el duque de Valencia.—El ministro de Estado y Ultramar, el marques de Pidal.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seoijas Lozano.—El ministro de la Guerra, el marques de la Constanca.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

#### Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de ministros, y en uso de mi Real prerogativa conforme al art. 26 de la Constitucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan convocadas las Cortes del Reino para el día 1.º de Mayo.

Art. 2.º Los senadores legalmente admitidos y los diputados electos se reunirán en la capital de la Monarquía en dicho día y en la forma establecida.

Art. 3.º Las elecciones de diputados á Cortes se harán en un todo conforme á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 4.º Por el ministerio de la gobernacion se expedirán las instrucciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1837.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Y he dispuesto se inserte en el Bole-  
tin oficial de esta provincia para su publi-  
cidad y efectos consiguientes. Palma  
26 enero de 1837.—José Maria Garelly.

(Número 50.)

En la Gaceta de Madrid número  
1475 del día 17 del actual se halla in-  
serta la siguiente Real orden.

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con dolorosa sorpresa de que los restos del Gran Capitan Gonzalo Fernandez de Córdoba, encerrados en dos cajas de madera ordinaria, estan depositados en el archivo de ese gobierno de provincia. Instruido al punto el oportuno expediente por este Ministerio, resulta: que la Duquesa de Sesa y Terranova, viuda del Gran Capitan, obtuvo del Rey Don Carlos I permiso de edificar la capilla mayor de la iglesia de San Gerónimo en esa capital, para en-

terramiento de su marido y de la misma señora; y que en efecto, la obra se llevó á cabo con la mayor suntuosidad por los mejores artífices de su tiempo. En 1552 fueron depositados en la bóveda sepulcral de dicha capilla los restos mortales del Gran Capitan y su mujer, en sendas cajas de madera, encerradas en otras de plomo, cubriéndose la bóveda con una lápida. Allí permanecieron respetadas tan preciosas reliquias cerca de tres siglos, hasta que, á consecuencia de los disturbios políticos de estos últimos tiempos y por un lamentable abandono de las Autoridades, la iglesia y el panteon fueron torpe y sacrilegamente profanados, desapareciendo las cajas que guardaban tan nobles y venerandas cenizas, que, gracias á la Divina Providencia quedaron intactas. Recogidas estas por algunos españoles amantes de nuestras glorias y celosos del buen nombre de su patria, han parado por fin en ese archivo, y en el vergonzoso olvido que la comunicacion de ese Gobierno manifiesta.

En vista de todo, y considerando que interesa al decoro nacional reparar inmediatamente el agravio inferido á la memoria de uno de los héroes con que mas se ufana esta Monarquía, y que el monumento sepulcral mas cristiano, mas español y mas digno, por consiguiente, del Gran Capitan es la referida iglesia de San Gerónimo, adornado con esculturas alegóricas á las virtudes de aquel insigne varon, y restaurada ya para el culto divino, S. M. se ha dignado disponer.

1.º Que los restos del Gran Capitan ya confundidos con los de su mujer, se encierren en una urna de madera fina, resguardada por otra de plomo.

2.º Que se repare el panteon de la capilla mayor de San Gerónimo, cerrándolo al extremo inferior de la escalera con una verja de hierro, con llave, que se depositará en el archivo de dicho templo, bajo la responsabilidad del cura párroco, á fin de impedir ulteriores profanaciones.

3.º Que se trasladen en seguida á dicho panteon las cenizas con toda pompa y solemnidad, debiendo ser la ceremonia esencialmente religiosa, á cuyo fin se pondrá V. E. de acuerdo con las Autoridades eclesiásticas y militar, concurriendo además al acto las corporaciones y empleados dependientes de ese Gobierno.

Y 4.º Que interinamente, y hasta tanto que no se lleve á cabo otra obra, se cierre la bóveda con la lápida antigua si se conservare en buen estado, ó de lo contrario, se renueve en la misma forma, por igual estilo y con idénticas inscripciones que aquella, quedando V. E. autorizado para satisfacer de los fondos provinciales los gastos que se originen, sin perjuicio de que se reintegre oportunamente á esa Diputacion por el presupuesto general del Estado, previa cuenta debidamente justificada.

No bastando, sin embargo, á la piedad de nuestra Augusta Soberana este acto de justa reparacion, y deseando añadir nuevos testimonios de la veneracion con que mira á los héroes inmortalizados en defensa de la Religion, de la Monarquía y de la independencia de la patria, S. M. ha tenido á bien resolver asimismo que por este Ministerio se signifique al de Fomento su Real voluntad de que dentro de la iglesia de San Gerónimo, y en el sitio que parezca mas apropiado, se construya un sarcófago, con las estatuas yacentes del Gran Capitan y su esposa, labrado todo al estilo del primer renacimiento, para que armonice con la capilla y recuerde la época en que florecieron; llamando á público certamen á los escultores nacionales para la ejecucion de la obra, previas las formalidades correspondientes.

De esta suerte, el gran servidor de la primera Isabel, que estimó tanto sus

proezas en vida, se vera honrado en muerte por Isabel segunda, ya que aquella no pudo hacerlo por no haberle sobrevivido.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1837.—Nocedal.—Señor gobernador de la provincia de Granada.

Y he dispuesto se inserte en el Bole-  
tin oficial para su publicidad. Palma  
26 enero de 1837.—José Maria Garelly.

## REGLAMENTO

De la biblioteca nacional, decretado por  
S. M. en 7 de enero de 1837.

(Conclusion.)

## TITULO XI.

### De los oficiales.

Art. 66. Los oficiales de la biblioteca nacional, segun el cargo de cada uno, tienen obligacion de conservar y servir, bajo su responsabilidad y conforme al reglamento interior, los libros ú otros objetos que se les confien.

Art. 67. Los que estén destinados á las salas de impresos deben aumentar el índice general de autores con las papeletas correspondientes á los libros que vaya recibiendo la biblioteca; debe cada uno formarse un inventario especial de los impresos que custodie, y contribuirá cada año, para el índice por materias, lo menos con 500 papeletas clasificadas.

Art. 68. Están obligados tambien á redactar lo menos 30 biografías de escritores españoles, acompañadas de noticias biográficas, con las cuales optarán al premio anual.

Art. 69. Deben asimismo facilitar, por medio de los celadores, los libros que solicite el público, procurando satisfacer cumplidamente cuantas preguntas se les hiciere, y servir á los concurrentes de guías y auxiliares en sus estudios, consultas e investigaciones.

Art. 70. Toda falta de urbanidad y prontitud en servir al público, se considerará como grave.

Art. 71. Para que no se ocupen dos ó mas empleados en un mismo artículo bibliográfico de los que dan opcion á los premios, los bibliotecarios conferenciarán todos los meses con los oficiales acerca de la mejor distribucion de estos trabajos; los irán recibiendo sucesivamente á fin de autorizarlos con su V.º B.º, y los remitirán en seguida á la secretaría para su clasificacion y registro.

Art. 72. Obligaciones iguales ó análogas tienen los encargados de los manuscritos, monedas, medallas, estampas etc., conforme á lo que se disponga en el reglamento interior de la biblioteca.

Art. 73. Unos y otros estarán igualmente obligados á cumplir las órdenes y evacuar las comisiones y trabajos de investigacion que les encarguen el director y bibliotecarios.

Art. 74. El director elegirá de entre los oficiales la persona que mas á propósito juzgue para desempeñar el cargo de habilitado, y, sin justa causa, ninguno podrá eximirse de él.

Art. 75. El habilitado formará las nóminas, recibirá de la direccion del te-

soro das mensualidades destinadas al personal y material del establecimiento; tendrá en su poder la cantidad necesaria para satisfacer los gastos ordinarios de cada mes, y disfrutará de una retribución de 4,000 reales anuales sobre el presupuesto del material, por el desempeño de este cargo y para quebranto de moneda.

## TITULO XII.

### *De los celadores y el escribiente.*

Art. 76. Los celadores servirán sus plazas como ayudantes de los oficiales a cuyas órdenes estarán segun disponga el director, obedeciendo además a los bibliotecarios en todo lo que les mandaren para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 77. Recorrerán de continuo las salas a que se les destine; cuidarán de que el público guarde el orden, silencio y compostura precisos, y atenderán con especialidad a que del uso de los libros y demas objetos no resulte detrimento ni pérdida. Estarán asimismo obligados a alcanzar los libros que les designen los oficiales, y a colocarlos de nuevo en su sitio; sujetándose en todo lo demas a las instrucciones que se les den.

Art. 78. Los celadores tendrán tambien la obligación de desempeñar las comisiones que el servicio del establecimiento exija para fuera de él, y podrán optar al premio anual que se designa en el título correspondiente. El cargo de estos empleados requiere que tenga algun conocimiento de latin y frances.

Art. 79. El escribiente deberá tambien saber latin y frances, cuando menos, y trabajará a las órdenes del secretario.

Art. 80. Para proveer la plaza de escribiente se abrirá concurso, anunciándose en la *Gaceta* con un mes de anticipacion y nota de los ejercicios que los aspirantes deberán practicar.

## TITULO XIII.

### *De los demas empleados subalternos.*

Art. 81. Para los empleos subalternos de la biblioteca deberán nombrarse personas de honradez, laboriosidad y buenos modales.

Art. 82. El portero primero será conserje del establecimiento, cuya custodia en general le está encomendada, así como las compras y gastos menores de la biblioteca. A excepcion de este encargo, el portero segundo tendrá las mismas obligaciones.

Art. 83. Los mozos, bajo la inspeccion del conserje, harán el barrido y limpieza de la casa, y las demas faenas de este género, propias de su oficio.

Art. 84. El planton está encargado de la puerta de la calle, bajo la inspeccion del conserje.

Art. 85. Los porteros y el planton habitarán en el edificio de la biblioteca.

## TITULO XIV.

### *Del servicio público.*

Art. 86. La biblioteca nacional estará abierta al público todos los dias no festivos desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero, y desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde en el resto del año.

Art. 87. En los dos meses de julio y agosto, que serán vacaciones, quedará solo en la biblioteca una comision compuesta de un bibliotecario, dos oficiales

y dos celadores, destinada a servir a las personas que tengan precision de concurrir al establecimiento para trabajos e investigaciones de importancia o de urgencia, y justifiquen la precision a juicio del bibliotecario.

Art. 88. Los museos arqueológico y numismático solo se franquearán al público el último dia de trabajo de cada semana.

Art. 89. A los viajeros u otras personas que no puedan visitar la biblioteca en los dias y horas en que se abre para el público, podrá el director franquear la entrada, ya en los dias festivos, ya en horas extraordinarias, no siendo de noche.

Art. 90. Los porteros recibirán al público, y entregarán a cada uno de los concurrentes una papeleta de las que habrá dispuestas al efecto con el sello de la biblioteca, para que escriban en ella el título de la obra u obras que soliciten: con dicha papeleta se dirigirá el lector al oficial de la sala que se le indique; y éste, por medio del celador, le entregará lo que se pide, si fuere de dar, conservando la papeleta por via de resguardo.

Art. 91. Devuelta al oficial la obra, se devolverá la papeleta al lector, quien a su salida deberá dejarla en la portería.

Art. 92. Todo nuevo pedido se reclamará con nueva papeleta.

Art. 93. No se podrá sacar libro alguno fuera del establecimiento sino con permiso del director para solos 45 dias, o en virtud de Real orden para mas tiempo.

Art. 94. Las obras modernas de puro entretenimiento no se darán sino a los lectores que justifiquen, a juicio de los bibliotecarios, necesitarlas para objetos de estudio.

Art. 95. Los que por mas de un dia quieran usar de las colecciones de periódicos en que hay novelas, justificarán tambien que necesitan el libro para estudio, consulta, o investigacion importante. Al que pida un periódico para copiar o extractar de él, se le franqueará inmediatamente e ilimitadamente.

Art. 96. El que pida un manuscrito firmará la papeleta correspondiente.

Art. 97. Los manuscritos se servirán conforme a las disposiciones que rigen sobre archivos y bibliotecas.

Art. 98. Las monedas, medallas y objetos pequeños de la antigüedad se examinarán siempre en la mesa del oficial encargado de su custodia.

Art. 99. Los porteros conservarán las papeletas de pedir impresos y manuscritos, y las entregarán al secretario, que formará con estos datos una estadística de la entrada de lectores, estudios que con preferencia se cultivan, y obras solicitadas que no existen en la biblioteca y deben adquirirse.

Art. 100. Los concurrentes que observen algun descuido, o a quienes se desatienda en cualquier concepto, podrán, de palabra o por escrito, acudir en queja al director.

Art. 101. Los que, por el contrario, abusen de la confianza que se les dispensa en esta clase de establecimientos, o resistan sus prescripciones y reglas, incurrirán en la pena que corresponde a tales faltas, segun la ley.

## TITULO XV.

### *De los premios y recompensas.*

Art. 102. Todos los años desde el dia 1.º al 30 de diciembre se constituirá un Tribunal en la Biblioteca, en la misma forma que el de las oposiciones, para la adjudicacion de premios.

Art. 103. El Secretario leerá el expediente instruido al efecto, y presentará al Tribunal los trabajos hechos durante el año, por los Oficiales de la Bi-

lioteca, y los remitidos por las demas personas que hayan entrado en el concurso.

Art. 104. Los premios serán cuatro: Uno de 8,000 rs. para la persona, de dentro o fuera del establecimiento, que presente mas y mejores artículos bibliográfico-biográficos, acerca de escritores españoles.

Otro de 6,000 rs. para la persona, de dentro o fuera del establecimiento, que presente en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española, o sean artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo o punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres y cualquier trabajo de especie analoga, útil para completar nuestra bibliografía.

Otro premio de 4,000 para el oficial de la biblioteca que presente mayor número de papeletas clasificadas, y que hayan obtenido el V.º B.º de uno de los bibliotecarios.

Dos mil reales se distribuirán entre los celadores y el escribiente, siempre que, segun el informe de la Junta de gobierno, además de haber cumplido bien sus obligaciones, hayan desempeñado trabajos extraordinarios, o facilitado la adquisicion de libros preciosos, medallas, monedas o antigüedades.

Art. 105. Para juzgar de las bibliografías y monografías, el tribunal habrá de leerlas todas sin excepcion; para formar juicio de las papeletas de indice, los bibliotecarios y el secretario las habrán dividido, segun la respectiva importancia, en tres clases: se sacarán a la suerte cuatro de cada clase, correspondientes las 42 a una misma persona, y se leerán éstas, pudiendo los Jueces además examinarlas todas en la forma que mejor les parezca. La votacion para adjudicar los premios será secreta.

Art. 106. El dia 2 de enero del año siguiente se reunirá, el tribunal, presidido por el ministro del ramo, o persona delegada al efecto; el director leerá la memoria relativa al año anterior, y el presidente dará los premios en nombre de S. M.

Art. 107. En la memoria del director se expresará el número de bibliografías, monografías y papeletas de indice que haya trabajado cada uno de los oficiales durante el año.

Art. 108. Los nombres de los individuos premiados se publicarán en la *Gaceta*, y en sus artículos cuando se impriman.

Art. 109. Cuando no se adjudicaren premios, porque los trabajos presentados no lo merezcan, se anunciará así en el periódico oficial.

Art. 110. Si, aunque no se hayan adjudicado los premios, hay entre los artículos presentados algunos de conocido mérito e importancia, el tribunal podrá autorizar al director de la biblioteca para que los adquiera de los respectivos autores.

## TITULO XVI.

### *De la separacion de empleados.*

Art. 111. Si algun empleado de la biblioteca faltare a sus deberes, o obedeciere las órdenes de sus superiores, el director le amonestará en Junta de gobierno hasta tres veces, y en caso de nueva reincidencia, propondrá su separacion, o le separará, segun la clase a que perteneciere.

Art. 112. Si un oficial no presentase, durante tres años consecutivos, el número de papeletas que le corresponde, propondrá la Junta de gobierno su separacion.

## TITULO XVII.

### *Disposiciones generales y transitorias.*

1.º Se publicará mensualmente, bajo los auspicios de la biblioteca, un Bo-

letin bibliográfico del movimiento literario español, a cuyo fin se dispondrá lo conveniente para que los gobernadores de las provincias reciban de los autores o editores (además de los dos ejemplares que deben entregar de cuanto imprimieren) dos portadas de cada obra, que pueden ser pruebas de la edicion.

Al respaldo de una de estas portadas o pruebas se expresarán el precio del impreso, si es o no periódica su publicacion, el número de tomos, el tamaño, puntos de venta y cuanto recíprocamente pueda interesar al editor y al público.

Las portadas con estas noticias serán remitidas por los Gobernadores al Director de la Biblioteca en los primeros ocho dias de cada mes, quedándose una en el Archivo del Establecimiento, y remitiéndose la otra al editor del *Boletín*.

Los libros y demas impresos que reciban los Gobernadores de provincia con destino a la Biblioteca Nacional, se remitirán a Madrid de seis en seis meses.

2.º Una linea diagonal impresa con tinta encarnada de derecha a izquierda en las páginas 4, 25, 51 y 404 de cada libro, será el distintivo de los de la biblioteca nacional. En las láminas se marcará esta misma linea, pero en el ángulo inferior de la derecha.

El director certificará en la anteporta de los libros o al pie de las estampas que por cambio u otro concepto análogo salgan para siempre del establecimiento.

3.º De dos en dos años, tres personas de superior instruccion y categoria, delegadas por el gobierno, practicarán una visita de inspeccion en la biblioteca nacional, para informar acerca de su estado.

4.º Esta visita se hará en la forma que se determine en el reglamento interior.

5.º La Junta de gobierno queda especialmente encargada de proponer lo conveniente para el establecimiento de la Biblioteca nacional en local propio, capaz y adecuado.

6.º Para el mejor servicio del público, mientras la biblioteca subsista, donde hoy se halla, y como principio de las reformas y aumentos que necesita, se procederá inmediatamente a un reconocimiento general de sus libros, comprobando con ellos el indice por papeletas a fin de rectificarlo y adicionarlo, sacar una copia de él con que formar los indices e inventarios particulares de las salas, reponer las obras que por el uso o por haberse descabalado resulten inservibles, y fijar en cada volumen, además de los números de sala, estante y orden, que ya tienen todos, otro número que exprese el lugar que ocupa cada tomo en su tabla respectiva.

7.º El director de la biblioteca nacional hará imprimir este reglamento, que regirá desde la fecha en todo lo que por ahora no ofrezca algun inconveniente material que ha de allanarse despues.

8.º Sobre la base de este reglamento, el director de la biblioteca nacional formará otro para el régimen anterior de ella, sometiéndolo a la aprobacion del gobierno.

Madrid 7 de enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.—Palma 22 enero de 1857.—José Maria Garelly.*

## PALMA.

### IMPRESA MALLORQUINA,

#### a cargo de

JAIME LUIS RAMONELL.

Pórtico de Santo Domingo, número 58